

## AUTO N. 01269

### "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control el día 24 de noviembre de 2009, a las instalaciones de la EPSALUD LIMITADA, ubicada en la carrera 99 No. 18 – 14 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, respecto de la publicidad exterior visual instalada en dicho predio, por la cual se expidió el concepto técnico No. 1965 del 29 de febrero de 2010.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, emitió el **Concepto Técnico No. 1965 del 29 de febrero de 2010**, dentro del que se concluyó que en el establecimiento ubicado en la Carrera 99 No. 18-14 de la ciudad de Bogotá, se infringió normatividad ambiental vigente en asuntos de publicidad exterior visual.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, mediante **Concepto Técnico No. 8777 del 12 de diciembre de 2012**, aclaró el Concepto Técnico No. 1965 del 29 de febrero de 2010, en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 02376 del 13 de mayo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **EPSALUD LIMITADA**, identificada con el NIT 800247327-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Secretaría en aras de notificar el **Auto No. 02376 del 13 de mayo de 2014**, mediante radicado No. 2014EE157053 del 22 de septiembre de 2014, envió citatorio para que la sociedad **EPSALUD LIMITADA**, identificada con el NIT 800247327-6, compareciera a notificarse y, ante su no asistencia a esta Secretaría, sin embargo fue devuelta por el servicio de envíos 472, de ahí que se procedió a notificar por aviso fijado en un lugar visible de esta Secretaría, publicado desde el 17 de julio de 2015 hasta el 21 de julio de 2015, dándose por surtida el 22 de julio de 2015, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante oficio con radicado **2014EE114467** del 14 de julio de 2014, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 3 de marzo de 2016.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez verificado el RUES de la Cámara de Comercio, se advierte que la señora **EPSALUD LIMITADA**, identificada con el NIT 800247327-6, se encuentra en LIQUIDACION y registra como dirección de notificación la Carrera 99 No. 18 – 14 en Bogotá D.C., la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación.

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 1965 del 29 de febrero de 2010 y del Concepto Técnico No. 8777 del 12 de diciembre de 2012**, esta Autoridad encontró que la sociedad **EPSALUD LIMITADA – EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 800247327-6, que se encontraba operando en la Carrera 99 No. 18 – 14 en Bogotá D.C., infringía la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los referidos conceptos así:

#### - **Concepto Técnico No. 1965 del 29 de febrero de 2010**

(...)

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.

#### **2. ANTECEDENTES**

- a. *Texto de publicidad:* Epsalud Ltda. Odontología
- b. *Tipo de anuncio:* Aviso no divisible de una cara o exposición.
- c. *Ubicación:* Primer piso
- d. *Área de exposición:* 1.5 m2 aprox.
- e. *Tipo de establecimiento:* Individual
- f. *Dirección publicidad:* Carrera 99 No. 18-14
- g. *Localidad:* Fontibón
- h. *Sector de actividad:* Múltiple Fecha de la visita: 24/11/2009

#### **3. EVALUACIÓN AMBIENTAL**

*De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959 /00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de*

actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art 6 lit. a y Dec. 506/03 Capítulo 2)”

- **Concepto Técnico No. 8777 del 12 de diciembre de 2012**, así:

“(…)

**CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 001965 del 29 de Enero de 2010**  
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: MARTHA PATRICIA PINZÓN RAZÓN SOCIAL: EPSALUD LIMITADA NIT Y/O CEDULA: 800247327-6**  
**EXPEDIENTE: SDA08-2011-1738**  
**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Carrera 99 No. 18-14**  
**LOCALIDAD: FONTIBON**

1. **OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 001965 del 29 de Enero de 2010 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 001965 del 29 de Enero de 2010 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

### 3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA DE EXPOSICIÓN
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	EPSALUD LTDA. ODONTOLOGÍA
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	1,5 m <sup>2</sup> aprox
<b>e. UBICACIÓN</b>	PRIMER PISO
<b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	Carrera 99 No. 18-14
<b>g. LOCALIDAD</b>	FONTIBON
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	MÚLTIPLE

### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

**AVISOS:** De conformidad con el artículo Artículo 7. del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m<sup>2</sup> podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando

no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

#### **4. VALORACIÓN TÉCNICA:**

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial.
- Número de avisos permitidos por fachada, se encuentra instalado más de un aviso por fachada del establecimiento comercial.

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. (...)"

Así, como las normas **presuntamente vulneradas** se tienen:

La **Resolución No. 931 de 2008** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

**"(...) ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)*

- **Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000** *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

*“ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; (...)*

*“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*(...)*

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,*

*(...)*”.

*“(…) ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.(...)"*

## **ADECUACIÓN TÍPICA**

**INFRACTOR:** La sociedad **EPSALUD LIMITADA – EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 800247327-6.

### **CARGO PRIMERO**

**Imputación Fáctica:** Instalar publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio **EPSALUD LIMITADA**, ubicado en la en la Carrera 99 No. 18 – 14 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Imputación Jurídica:** Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

### **CARGO SEGUNDO**

**Imputación Fáctica:** Instalar más de un elemento de publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio **EPSALUD LIMITADA**, ubicado en la en la Carrera 99 No. 18 – 14 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá.

**Imputación Jurídica:** Presunta infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

### **CARGO TERCERO**

**Imputación Fáctica:** Instalar publicidad exterior visual en puertas y/o ventanas del establecimiento de comercio **EPSALUD LIMITADA**, ubicado en la en la Carrera 99 No. 18 – 14 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá.

**Imputación Jurídica:** Presunta infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**Soportes: Concepto Técnico No. 1965 del 29 de febrero de 2010, y Concepto Técnico No. 8777 del 12 de diciembre de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 24 de noviembre de 2009.

### **ATENUANTES Y/O AGRAVANTES**

Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni de causales de agravación de la responsabilidad, establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a **EPSALUD LIMITADA – EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 800247327-6.

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la sociedad **EPSALUD LIMITADA – EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 800247327-6, quien, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio necesario para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó

en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular los siguientes cargos contra la sociedad **EPSALUD LIMITADA – EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 800247327-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Instalar publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio **EPSALUD LIMITADA**, ubicado en la en la Carrera 99 No. 18 – 14 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO SEGUNDO:** Instalar más de un elemento de publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio **EPSALUD LIMITADA**, ubicado en la en la Carrera 99 No. 18 – 14 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, con la presunta infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO TERCERO:** Instalar publicidad exterior visual en puertas y/o ventanas del establecimiento de comercio **EPSALUD LIMITADA**, ubicado en la en la Carrera 99 No. 18 – 14 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, con la presunta infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS** – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2011-1738**, estará a disposición de la interesada en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EPSALUD LIMITADA – EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 800247327-6, en la Carrera 99 No. 18-14 en la ciudad de Bogotá, que figura como dirección de notificación en el certificado de cámara de comercio consultado en RUES, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Oficiar al Representante Legal o Agente Liquidador, de La sociedad **EPSALUD LIMITADA – EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 800247327-6, en la Carrera 99 No. 18-14 en la ciudad de Bogotá, informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo, para garantizar el pago de una probable sanción.

**ARTÍCULO QUINTO.** –Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año 2024**



**JOSE FABIAN CRUZ HERRERA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/11/2023

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/12/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

08/02/2024

**Expediente: SDA-08-2011-1738**

**Sector: SCAAV - PEV**